

Honorables

**MAGISTRADOS SALA LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

E. S. D.

M.P.: Dres. **Carlos Alberto Carreño Raga** y/o **Yuli Mabel
Sánchez Quintero**

*Ref.: **Ordinario Laboral de primera Instancia***

*Rad.: **76001310500720190025701***

*Dte.: **Claudia Ximena de Jesús Hurtado
Hurtado***

*Dda.: **Protección S.A., Colpensiones y otros.***

MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL, mayor de edad, vecina de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional No. 66.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.986.954 expedida en Cali; en mi calidad de Apoderada de la Demandante dentro del proceso de la referencia señora **CLAUDIA XIMENA DE JESÚS HURTADO HURTADO**; de la manera más atenta y estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE SÚPLICA en contra del Auto Interlocutorio No. 128 del 09/11/2023 – notificado el 10/11/2023; por medio del cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali concedió el recurso extraordinario de casación impetrado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en contra de la Sentencia de segunda instancia No. 065 del 06 de abril de 2021.

Recurso que fundamento en la siguiente forma:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO fue vinculado por el A quo, en calidad de Litis Consorte de la pasiva PROTECCIÓN S.A.; que ninguna pretensión fue formulada en su contra, y que, no se le impuso condena alguna en las providencias de primera y segunda instancia.

De otro lado, en el asunto que nos ocupa, el bono pensional Tipo A 2 que correspondía a la señora **HURTADO HURTADO**, fue emitido y redimido; y los dineros correspondientes, ingresaron a su cuenta de ahorro de individual. Recursos que, como obra en el plenario, ya fueron trasladados por PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES en el año 2022.

Lo anterior, para significar que no le asiste interés al

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para recurrir en casación la Sentencia de segunda instancia No. 065 del 06 de abril de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; pues téngase en cuenta que sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; iii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y iv) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

(Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Autos AL3713 de 2021 y AL2298 del 18/05/2022¹).

Posición reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AL5603-2022 del 23 noviembre de 2022 – M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez, en los siguientes términos:

*«La Sala reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; (ii) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios, y (iii) **acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

Respecto a este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la demandada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el accionante, se define con las pretensiones que se le negaron o se revocaron en segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y

verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.” (Negrillas fuera de texto)

En razón a que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no ostenta la calidad de parte dentro del proceso que nos ocupa, y mucho menos, resultó agraviado con las condenas impuestas en la providencia objeto del recurso extraordinario de casación; es claro que a dicha entidad no le asiste derecho para impetrar el mentado recurso.

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 128 del 09/11/2023 – notificado el 10/11/2023; por medio del cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali concedió el recurso extraordinario de casación impetrado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en contra de la Sentencia de segunda instancia No. 065 del 06 de abril de 2021.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL
C.C. 31.986.954 de Cali
T.P. 66.906 del C.S.J.

¹ *“De manera que, vista la sentencia proferida por el a quo, se advierte que no incorporó condena alguna a cargo del aquí recurrente, por eso la improcedencia de la apelación presentada en su momento se fundamentó en no existir un interés afectado con la sentencia de primer grado, de suerte que, en virtud del principio de consonancia, no podía el ad quem asumir estudio alguno sobre el particular.*

Vista igualmente la sentencia de segunda instancia, se encuentra que no generó agravio o condena al Ministerio de Hacienda, entidad que actúa frente a las solicitudes que realizan las administradoras de pensiones condenadas o que deben cumplir una orden judicial, ellas sí, deudoras de unas condenas y obligaciones precisas, en la medida en que la normatividad y los procedimientos pertinentes lo exijan.

Entonces, al haberse emitido y redimido el bono pensional, su resultado ingresó a los recursos que hacen parte de la cuenta individual del afiliado, recursos cuyo destino, dada la decisión de trasladarlos a COLPENSIONES, es inescindible; máxime, cuando en el caso concreto, la persona ya se había pensionado, única situación fáctica, a la fecha, consumada, y la cual fue impactada con el abono del bono pensional, tal como lo manifestó la AFP PORVENIR en oficio del 17 de marzo de 2014, en el cual indicó al demandante: «Me permito informar que fue abonado en su cuenta de ahorro individual la suma de \$210.151.000 por concepto de bono pensional, así las cosas se procedió a reliquidar su mesada pensional a partir de la mesada de marzo de 2014 [...] es importante destacar que para determinar el valor de su mesada se tuvo en cuenta los aportes pensionales, el bono pensional y rendimientos financieros» (folio 75), y precisamente, fue lo que generó la mutación entre la naturaleza del bono pensional a una distinta, esta es, convertirse en recursos efectivos con los cuales se calcula y se paga la pensión en el RAIS.

No sobra observar que las acciones que dentro del sistema de seguridad social deban desarrollar las administradoras de pensiones obligadas, a efectos de dar curso a las decisiones judiciales, habrán de ser gestionadas de conformidad con los procedimientos señalados en la normatividad aplicable. De hecho, la Sala tuvo la oportunidad de abordar el tópico en sentencia CSJ SL1309-2021 en los siguientes términos:

“Frente a la segunda inconformidad del fondo de pensiones privado, relativa a que el bono pensional ya fue redimido en «2009», ante el cumplimiento de la edad para pensionarse por parte del actor, y que este ya no existe por cuanto los dineros fueron incorporados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin que haya manera de anular el acto administrativo que lo reconoció, debe precisar la Sala, que la redención del bono pensional no puede ser un obstáculo para la recuperación o retorno al régimen de prima media con prestación definida, pues al redimirse pasa a ser un derecho propiedad del afiliado que constituye uno de los recursos con los que se financia su pensión, conforme a lo previsto en el canon 115 ibidem, en donde se dispone que estos «constituyen aportes destinados a contribuir a la formación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones [...] [...]»

En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93).